

EL CONCEPTO DE LESIÓN

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Historia.* 3. *Códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884.* 4. *Doctrina y codificaciones modernas; Código Civil para el Distrito Federal de 1928.* *Conclusión.*

1. *Introducción*

Existen figuras jurídicas de origen multiseccular, que han conocido largos momentos de apogeo y plena vigencia, y que acaban luego por decaer hasta perderse y desaparecer de los ordenamientos positivos. A título de ejemplo, podemos citar la curatela del pródigo, la potestad marital, la dote, la muerte civil, y tantas otras. Estas instituciones sólo son rescatadas por los historiadores del derecho, para explicar el origen de otras que hayan derivado de ellas o para arrojar luz sobre algún pedazo de la vida de la humanidad, en su complejo de relaciones sociales.

La lesión, por el contrario, se muestra como un fenómeno singular, "que aparece con ímpetu, luego conoce largos periodos de oscuridad y, cuando ya nadie apuesta a su supervivencia, como el Ave Fénix resurge briosa volviendo a tomar la atención de estudiosos y legisladores".¹

La lesión encuentra su ámbito tradicional en el derecho de los contratos y, dentro de éste, en los contratos sinalagmáticos (o bilaterales) de carácter oneroso. Pero, ¿qué es la lesión, cuáles son sus elementos esenciales, cuál su naturaleza jurídica? Aquí nos encontramos ante una primera dificultad, ya que también en esto la lesión se muestra como una figura singular que, lejos de haber evolucionado en línea recta, adquiere tales o cuales caracteres según la época de que se trate, según la filosofía jurídica imperante o las concepciones económicas en auge, cuando no trasluce temperamentos transaccionales surgidos de una ardua discusión entre posiciones encontradas, o emerge a duras penas patrocinada por una expectativa electoral o de consenso político, como es el caso de su inclusión en el Código Napoleón y, según algunos historiadores, de los rescriptos de Dioclesiano que le habrían dado origen.

En una primera aproximación, podemos decir que la lesión consiste

¹ Millán, Gustavo Manuel, "Contribución al estudio de la lesión", *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XV, núm. 32, enero-junio de 1974, p. 14.

en una grave desproporción de las prestaciones que los contratantes se deben entre sí; ello entraña una destrucción del equilibrio del *sinalagma*, que atenta contra la bilateralidad del mismo, contra la propia esencia del contrato. Esta bilateralidad se rompe, se transforma en una apariencia, en una manifestación formal o nominal, despojada de un sustento real de valores admisiblemente canjeables.

El lenguaje jurídico atribuye al término "lesión" dos sentidos diversos:

1) Para referirse al perjuicio económico que afecta a uno de los contratantes; así se habla de "lesión de la mitad", "lesión enorme", "lesión enormísima".

2) Para designar la norma jurídica que obliga a reparar ese perjuicio y, en este sentido, la expresión es sinónima de "nulidad por causa de lesión" o de "reajuste equitativo del contrato", etcétera, según la norma positiva concreta de que se trate.²

Realizar un estudio comparativo de la lesión para promediar —buscando en los distintos ordenamientos positivos— sus caracteres esenciales, no es tarea fácil para el intérprete.

Dice Ossipow que para conocer el funcionamiento de una institución, es indispensable conocer su fundamento.³ Y el verdadero fundamento de la lesión no es de orden jurídico: hunde sus raíces en la norma moral. En última instancia, la lesión entraña un intento de plasmar en el dominio del derecho privado el precepto moral *neminem laedere*. Se sitúa "en el terreno fértil y peligroso en que el derecho y la moral se encuentran y aun se mezclan".⁴ Si nos preguntamos por qué y en qué medida está prohibido a un contratante prevalerse de la ventaja natural que le proporciona su situación para concluir un negocio lucrativo, no encontramos más que una respuesta: es contrario a la moral librarse a la explotación del prójimo, ya que ella enseña que se debe tratar a los hombres como hermanos.⁵

Según Ripert, cuando se busca escapar a esta apreciación puramente moral del vicio de la lesión, se cae en explicaciones sociológicas más o menos vagas. Cita el ejemplo de Demogue, quien funda la idea de lesión en una desigualdad tal que atenta contra un contratante, siendo contraria al armónico desenvolvimiento de las fuerzas sociales. Para Ripert, las fuerzas sociales se desarrollan mejor en la desigualdad que en una crasa igualdad, y no es en su armonía que el derecho encon-

² Ossipow, Paul, *De la lésion*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1940, p. 11.

³ *Idem*, p. 12.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ripert, Georges, *La règle moral*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1949, p. 121.

trará el fundamento de la lesión. Es en "una ley más alta que la humana", que "ha prescripto que no se debe buscar en el prójimo un medio para el bienestar o para el placer".⁶

Y esta influencia de la moral explica las dificultades de ofrecer un concepto de lesión que sea válido para todos los tiempos y lugares o para todos los sistemas jurídicos. La propia naturaleza jurídica que se le atribuye a la lesión ha variado según las épocas. Y el legislador se ha visto influido diversamente en el correr del tiempo; a veces el contrato lesionario fue considerado como inmoral; otras veces no se ha visto en él nada de inmoral y, por el contrario, la búsqueda de una ventaja o provecho se consideró inherente al intercambio entre los hombres y uno de los motores que induce a contratar. A veces se ha arremetido enconadamente contra la figura jurídica de la lesión, estigmatizándola como un atentado contra la libertad individual, contra la palabra dada y contra la buena fe con que debe suscribirse una convención. Fue, alternativamente, acogida por los legisladores con alcance muy amplio, excluida de los ordenamientos a texto expreso, sencillamente ignorada, recogida como principio general, o bien a título de excepción y para casos específicos.

Igualmente se dan diferencias en cuanto a sus modalidades y sus efectos, que van desde la nulidad absoluta a una simple modificación de las cláusulas contractuales.

Tal vez ningún derecho como el mexicano pueda mostrar —a lo largo de una historia de cien años— un espectro tan amplio y una gama de valores tan dispares que, sin embargo, se subsumen en un concepto genérico de lesión.

Antes de abordar este tema, trataremos de dar una ligera síntesis histórica del desarrollo de esta institución.

2. Historia

El concepto de lesión se hallaba presente en las legislaciones más antiguas. El *Código de Hammurabi* (1950 a.C.), si bien no puede sostenerse que acogiera la lesión tal cual lo hacen los ordenamientos modernos, instituía un régimen preventivo de la misma; fijaba tarifas en materia de arrendamiento de cosas y de contratos de trabajo, y reglamentaba los honorarios de algunas profesiones liberales como la de médico, de veterinario y de arquitecto. Esas tarifas no sólo aseguraban remuneraciones equitativas, sino que amparaban a los usuarios de los servicios respectivos. El sistema impedía ofrecer menos o exigir más

⁶ *Idem*, p. 122.

de lo que la ley autorizaba. Esta legislación respondía a la misión que, según se expresa en el prólogo del Código, los dioses asignaron, entre otras, a Hammurabi: "... impedir al poderoso que arruine al débil. . ."⁷

En *el derecho hebreo* —más precisamente en el Antiguo Testamento— es donde aparece a texto expreso la prohibición de percibir intereses⁸ y de la usura en general, tema que es retomado más tarde por la doctrina canónica.

La lesión fue acogida en el *Talmud* para bienes muebles y referida especialmente al orden comercial. Según Jolowicz⁹ "no se la puede considerar simplemente como una regla objetiva, sino como basada en la concepción moral de la opresión, del abuso de una forma de superioridad". Asumía dos formas: a) la *Ona'ah*: si la diferencia entre el precio de la mercancía y lo pagado por ella era de un sexto, la compraventa era válida y daba lugar a la devolución de lo pagado de más. La protección se acordaba al comprador, pues se suponía que el vendedor (o comerciante) había actuado con fraude; b) la *Bitul-mekah*: si la diferencia excedía de un sexto, el negocio era nulo.¹⁰

Derecho romano. El derecho romano clásico, en materia contractual, deja a las partes en total libertad para fijar el precio. Los contratantes son libres de extraer los provechos y beneficios que puedan. La idea de un equilibrio de las prestaciones es ajena al derecho en este periodo. La simple desproporción de ellas no acarrea ninguna consecuencia; sólo en caso de existir maniobras dolosas por parte de uno de los contratantes, o bien que el perjudicado sea menor de edad, el derecho entra a remediar estas situaciones. Así el pretor instituyó la *restitutio in integrum* a favor del menor de edad, que operaba en caso de que el menor se hubiera engañado por inexperiencia o ligereza (no necesitaba que se le hubiese inducido en error) y que existiese un perjuicio material de alguna consideración, perjuicio que no estaba cuantificado de antemano. Esta es una medida de salvaguarda de los intereses del menor, ajena a toda idea de dolo. Pero la lesión no aparece todavía como figura autónoma: no es más que uno de los requisitos de la *restitutio in integrum*.

Es en el derecho justinianeo cuando aparece la lesión como figura autónoma en el derecho romano. El *Corpus Iuris* atribuye a Diocleciano (284-305) dos rescriptos que contienen el principio de la lesión.

⁷ Ossipow, Paul, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 19. Max Petra Recabarren, Guillermo, "El instituto de la lesión civil en la historia", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, núm. 3770, 16 de abril de 1971, p. 18.

⁸ Deuteronomio, xxxiii, 19.

⁹ Citado por Ossipow, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 20.

¹⁰ Sperber, Daniel, "Laesio enormis and the talmudic law of ona'ah", *Israel Law Review*, Jerusalem, vol. 8, núm. 2, abril 1973, p. 255.

Se ha discutido largamente por historiadores y romanistas si estos rescriptos son originarios de la época de Dioclesiano o son producto de interpolaciones, en la época justiniana, y existe abundantísima bibliografía sobre el tema. La mayoría de los autores admiten la interpolación al respecto, siguiendo a Gradenwitz. Ateniéndonos al texto, la llamada Ley Segunda de Dioclesiano otorga la posibilidad de rescindir el contrato al vendedor que ha recibido menos de la mitad del valor real del bien. No se toma en cuenta otra consideración que la desproporción objetiva entre valor y precio. Pero, lejos de este aparente objetivismo, yace la presunción de que el vendedor haya obrado presionado por la necesidad; esto, porque la acción se concede exclusivamente al vendedor de un inmueble. Si el carácter de la lesión fuera puramente objetivo, la acción se otorgaría tanto al vendedor como al comprador, se constituiría en un principio general. Una vez acordada la rescisión, se devolverán el fundo y el precio, salvo que el comprador prefiriese mantener el negocio mediante el pago del complemento de lo que falta para alcanzar un precio justo. Esta elección es una facultad del comprador: desde que se haya comprobado la lesión, al vendedor se le adjudica un papel pasivo.

Vemos que la lesión, así configurada, tiene una triple limitación:

- a) sólo procede en el contrato de compraventa,
- b) sólo cuando se trate de inmuebles,
- c) cuando el perjuicio del lesionado ascienda a más de la mitad del valor real del inmueble.

El nombre de *laesio enormis*¹¹ que se ha dado a la lesión de la mitad es ajeno al *Corpus Iuris* y tuvo su origen probablemente en los posglosadores.¹²

En la *Edad Media*, el resurgimiento de los estudios de derecho romano —en especial de la obra de Justiniano— hace recaer la atención en el tema de la lesión. La Iglesia, en su lucha contra la usura y en sus aspiraciones de justicia, encuentra en esta figura jurídica el medio legal para llevar a la práctica su doctrina. Y, si a partir del siglo XI la lesión adquiere una gran importancia, se debe a que ella se conforma a las ideas que enseña la Iglesia.¹³ Asimismo, la realidad socioeconó-

¹¹ Margadant, Guillermo Floris, "La historia de la *laesio enormis* como fuente de sugerencias para las legislaciones modernas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año X, núms. 28-29, enero-agosto 1977, pp. 31 y ss.

¹² *Op. cit.*, *supra*, nota 11, p. 33, nota 3.

¹³ Ossipow, Paul, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 41; Margadant, Guillermo Floris, *op. cit.*, *supra*, nota 11, pp. 38 y ss. Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho de las obligaciones, contratos y cosas*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1982, p. 37.

mica, el enorme desarrollo del comercio promovido por las Cruzadas y los grandes descubrimientos que se suceden, la circulación de la riqueza, contribuyen al desarrollo de este campo del derecho.

Con los glosadores, la *laesio enormis* se extiende en un doble sentido: a) en la compraventa, donde pasa a proteger tanto al vendedor como al comprador, y b) entra a regir para todo tipo de contratos bilaterales. Los posglosadores la amplían aún más; con Bártolo llega a incluir hasta la donación, extremo al que se habían negado los autores anteriores.

El derecho canónico. Explica Margadant que hallamos la *laesio enormis* en las *Decretales* (L. 3, título 17, capítulos 3 y 6), y que las teorías canónicas sobre la buena fe en los contratos y la teoría de la causa en los contratos sinalagmáticos contribuyeron al ambiente moral-jurídico en que se desarrollaría el concepto de lesión.

Y la figura de la *laesio enormissima*, o sea el perjuicio en más de los dos tercios, es una aportación netamente canónica.¹⁴

La lesión era entendida como *dolus re ipsa*,¹⁵ es decir, como un vicio del contrato en sí mismo, por desconocimiento del valor del objeto. Los contratos deben ser celebrados de buena fe, y es en nombre de ésta que la Iglesia adopta la lesión. Las *Decretales* de Gregorio IX extienden la lesión de la mitad a todos los contratos, y la conceden al comprador en la compraventa.

La doctrina eclesiástica retoma en muchos puntos la de Aristóteles: éste es citado, discutido y comentado. Tomás de Aquino, en la *Suma Teológica*, desarrolla la teoría de los contratos conmutativos y sus dos corolarios: la condenación de la lesión y la de la usura; la caridad, como primer deber del hombre, impone la equivalencia de las prestaciones. Asimismo, en nombre del principio de la justicia conmutativa, exige la mayor igualdad en los contratos: todo lo que la rompa será ganancia para uno a costa de la pérdida para el otro; el acto propio de la justicia consiste en dar a cada quien lo suyo, y se debe reparar la inequivalencia injustamente lograda. Santo Tomás se pregunta: ¿Se puede lícitamente vender una cosa en más de lo que vale? Y en esta pregunta se encuentra el centro del problema de la lesión.

Desde el siglo xvi en adelante, declinan las teorías establecidas por la Iglesia y se abren paso otras. Con el advenimiento del protestantismo en ciertos Estados, las leyes civiles permiten el préstamo a interés, y el concepto de lesión se va desdibujando. El auge del comercio y el gran número de contratos son elementos coadyuvantes. El propio

¹⁴ *Op. cit.*, *supra*, nota 11, p. 39.

¹⁵ Ossipow, Paul, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 46.

fundamento de la lesión se desplaza: ya no va a constituir un *dolus re ipsa*, sino que se le relega al ámbito de los vicios del consentimiento. Un largo periodo de oscuridad esperaba a esta figura jurídica.

La Revolución Francesa. En el periodo revolucionario, junto con la igualdad pronunciada por el derecho natural, la libertad pasa a ser un principio cardinal de la axiología jurídica. El derecho se empapa de las teorías políticas y económico-financieras. Así, un Decreto de octubre de 1789 deroga en Francia toda restricción a la tasa de interés. Y en base al mismo principio de la libertad, se ataca a la teoría de la lesión; las ideas liberales difícilmente se concilian con una revisión de los contratos por el juez.

Paralelamente se abre camino la teoría de la autonomía de la voluntad como fuente creadora de obligaciones. El Código Napoleón recoge las concepciones de su época, y en su artículo 1134 expresa de manera contundente: "*Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi a ceux qui les ont faites.*"¹⁶

Para la doctrina del derecho natural, la propia sociedad humana se fundaba en el contrato; y el individualismo liberal afirmó la concordancia entre los intereses privados libremente expresados y el bien público.¹⁷ De ahí se concluye que en el origen de toda convención está una voluntad expresa o tácita y que ella puede siempre crear un vínculo contractual lícito. La obligación asumida es una manifestación del derecho natural que todos tienen de comprometerse; y ese compromiso, desde que es voluntario, es lícito.

Dirá Kant que cuando alguien decide alguna cosa con respecto a otro, es posible que haga alguna injusticia; pero toda injusticia es imposible cuando decide para sí mismo.¹⁸ Toda justicia es contractual, escribe; quien dice contractual, dice justo.

Los economistas, por su lado, enseñan que toda restricción a la libertad contractual es nefasta para el comercio.

Al impulso de estas ideas, los redactores del Código Napoleón se apartaron de la vieja teoría de la lesión, aunque no era éste el pensamiento de Pothier ni de Portalis.¹⁹ Los trabajos preparatorios del Código dieron lugar a largas discusiones al respecto. Por fin, el Código recoge la lesión con limitaciones, a instancias del propio Bonaparte. El artículo 1118 queda redactado así: "La lesión no vicia las conven-

¹⁶ Los contratos legalmente concluidos tienen fuerza de ley entre las partes que los han celebrado.

¹⁷ Ripert, Georges, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 37.

¹⁸ Kant, *Doctrina del derecho*, citado por Ripert, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 38.

¹⁹ Ripert, Georges, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 107 y ss.; Ossipow, Paul, *op. cit.*, *supra*, nota 2, pp. 101 y ss.

ciones más que en ciertos contratos y en relación a ciertas personas...” O sea que se admite la lesión a título de excepción, por lo cual la interpretación del texto debe ser estricta. Se la admite para menores de edad y en ciertos supuestos del derecho hereditario (partición, aceptación de la herencia). Entre mayores y en materia contractual, de acuerdo al artículo 1674, sólo es aplicable al contrato de compraventa de bienes inmuebles. La exclusión de los muebles aparece como un resabio del viejo adagio de la Edad Media *res mobilis, res vilis*, y por la dificultad de avalúo de los muebles. Sólo el vendedor puede invocar la lesión. En cuanto al perjuicio sufrido, al codificador le pareció poco la proporción romana de la mitad: exigió una desigualdad del orden de los 7/12, de modo que, ante una inequivalencia semejante, ningún juez tuviese escrúpulos en intervenir en un contrato.

3. Códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884

Como sabemos, el Código Napoleón influyó en toda la codificación del siglo XIX, al igual que el Código Civil alemán dejó su impronta en las codificaciones del siglo XX; Latinoamérica no fue la excepción a estas influencias.

Los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884 establecieron para la lesión un sistema eminentemente napoleónico. En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, refiriéndose a los casos de nulidad y rescisión, el codificador expresa:

...las obligaciones no se rescinden por causa de lesión, porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución.

Y así, el Código Civil²⁰ sentó el principio de que “Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión”.

Y deja a salvo solamente el caso del contrato de compraventa, cuando la cosa no ha sido valuada por peritos.

La lesión se reguló como un *vicio objetivo*, bastando para configu-

²⁰ Ver artículos 1656, 1657, 1658, 2889 y 2890 del Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

arla la mera desproporción aritmética del orden de los $2/3$. El Código suprime los términos de lesión enorme, o enormísima. Se otorgó una acción rescisoria, que ampara tanto al comprador como al vendedor.²¹

Por ser una figura jurídica de excepción, la norma legal es de interpretación estricta: no puede extenderse su sentido por analogía o por mayoría de razón. Tampoco es dado al juzgador entrar a averiguar las causas de la desproporción ni inquirir las condiciones en que se ha producido el desequilibrio de las prestaciones: producida la desproporción, debe acordarse la rescisión del contrato.

Con base en estos elementos de las legislaciones que han seguido al Código Civil francés, Max Petra define la llamada *lesión objetiva* de la siguiente forma:

Es la institución jurídica que permite a una de las partes, en un contrato a título oneroso, obtener la nulidad o modificación del mismo, en razón del daño patrimonial que experimenta por la desproporción notable de su prestación, comparada con la que ha recibido o debe recibir del cocontratante.²²

4. *Doctrina y codificaciones modernas; Código Civil para el Distrito Federal de 1928*

En el siglo xx ha renacido el impulso codificador en la rama civil, y nuevas bases doctrinarias buscan realizar a través de la norma jurídica un renovado ideal de justicia. Teorías como la de la función social de la propiedad, de Ihering, se abren paso en las codificaciones. El solidarismo, el socialismo, convergen con la vieja doctrina canónica para imponer una nueva axiología jurídica. En materia contractual, la publicidad del derecho privado va imponiendo una limitación progresiva al terreno de la libertad para contratar.

Si el periodo liberal del siglo xix "estructuró jurídicamente los postulados del individualismo político y económico",²³ el siglo xx antepuso al *homo aeconomicus* el ser humano, inmerso en una sociedad que lo condiciona. El Código Civil alemán, que entró en vigencia el primero de enero de 1900, se convierte en paradigma de las nuevas ideas: otorga gran valor a las relaciones humanas y revela una tendencia profundamente moralizadora. Sigue sustentando principios individualistas, que responden al orden económico de la sociedad que entra a regir, pero

²¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. v, *Obligaciones*, vol. I, pp. 375-377.

²² Max Petra Recabarren, Guillermo, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 35.

²³ *Op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 36.

sin incurrir en exageraciones y manteniendo al individualismo dentro de una moral jurídica.²⁴

En materia de lesión —y seguido inmediatamente por el Código suizo de las Obligaciones y el Código Civil italiano— instaura lo que la doctrina ha llamado *lesión subjetiva* o *lesión calificada*.^{24bis}

En esta figura jurídica encontramos dos elementos esenciales:

a) Un elemento objetivo, consistente en la desproporción de las prestaciones recíprocas; este elemento objetivo no difiere de la antigua lesión objetiva, pero, en lugar de establecer una desproporción rígida y matemática, las legislaciones optan por dar amplia discrecionalidad al magistrado para apreciar el *quantum* del desequilibrio.

b) Un elemento subjetivo, que consiste en la actitud de la parte beneficiada, que aprovecha su superioridad —ya sea cultural, intelectual o económica— para obtener un lucro indebido, explotando a su contratante. La inferioridad de este último es provocada por factores que varían de acuerdo con las legislaciones.

Así, el Código alemán (artículo 138) se refiere a la “necesidad, ligereza o inexperiencia”. Para el Código italiano (artículo 1448), en cambio, la parte dañada debe encontrarse en “estado de necesidad”, lo cual es diferente, porque el estado de necesidad es una situación en la que cualquier persona puede encontrarse, independientemente de sus condiciones personales; la superioridad de quien explota es meramente coyuntural.

Este elemento subjetivo es primordial y caracteriza a la lesión calificada, en especial con relación al sistema francés. Pone el acento en el carácter moral de la lesión: se considera antijurídico un negocio basado en la explotación de otra persona; pero uno de los elementos —objetivo o subjetivo— no subsiste sin el otro y deben darse simultáneamente en el contrato lesionario.²⁵

El Código Civil mexicano para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 17 (redacción actual), prescribe que:

Quando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

²⁴ *Ibidem*.

^{24bis} Gamarra, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, Montevideo, t. XII, 1971, p. 24.

²⁵ *Op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 37.

El elemento objetivo de esta disposición consiste en “un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado”. “Evidente” es lo que surge sin esfuerzo ante nuestros sentidos, lo notorio, cuya apreciación queda en este caso al prudente arbitrio del juez. Y el elemento subjetivo está dado por la explotación de cualquiera de los tres estados: ignorancia, inexperiencia o miseria.

Ninguno de los elementos (objetivo y subjetivo) prevalece sobre el otro: el elemento objetivo es la manifestación exterior de un acto de explotación, la resultancia, el “síntoma”. Pero, de no probarse la explotación, la desproporción por sí sola no configura lesión.

Ambos elementos están unidos por un nexo causal: se “explota” para “obtener”. El verbo explotar tiene una carga semántica muy fuerte e indica una acción positiva dirigida a una finalidad.

La lesión calificada —en cuanto a su naturaleza jurídica y según la doctrina más recibida— es un vicio congénito del contrato; debe existir en el momento de la conclusión del mismo. (La desproporción superviviente de las prestaciones, producto de factores exteriores a las partes, nos llevaría al terreno de la teoría de la imprevisión.)

La cláusula lesionaria puede consistir en una desproporción en el precio, en intereses usurarios, en pactos comisorios rigurosos, en cláusulas angustiosas, etcétera.

En el sistema mexicano, la lesión se extiende a todo tipo de contratos civiles, no sólo a la compraventa.

Muchos autores han dado su propia definición de esta institución jurídica (Ossipow, Spota, Moisset de Espanés, Max Petra Recabarren, etcétera). Personalmente preferimos la de Ossipow, en su obra ya clásica sobre la lesión, por ser la más concisa, a la vez que contiene todos los elementos fundamentales. Dice Ossipow que: “La lesión es el perjuicio material experimentado por una de las partes, en el momento de la conclusión del contrato, consistente en la desproporción excesiva de las prestaciones, cuya causa es la explotación, sea de la necesidad de contratar de una de las partes, de su miseria o de una inferioridad cualquiera.”²⁶

Dice Ossipow, refiriéndose al derecho suizo, que la lesión no es una figura jurídica clasista, no estaba en el ánimo del legislador proteger a un estrato social de bajos recursos. Obsérvese que los estados susceptibles de ser explotados, según el Código suizo de las Obligaciones, son la penuria (*gêne*), la ligereza o la inexperiencia. La penuria golpea igualmente a un individuo afortunado que a un indigente. Un propietario puede afrontar un momento de grave iliquidez, un comer-

²⁶ Ossipow, Paul, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 176.

ciente puede verse enfrentado a la quiebra. Pero ¿es así en el derecho mexicano? La respuesta debe ser negativa: el legislador de 1928 ha substituido, con relación a sus modelos europeos, los estados que pueden ser objeto de explotación. Y así, el Código Civil habla de ignorancia, de inexperiencia y de miseria. Y "miseria" no es lo mismo que "penuria", "miseria" implica una condición del ser humano con cierto carácter de perdurabilidad, es la calidad del desposeído.

Y la palabra "ignorancia", en lugar de la "ligereza" del Código suizo, contribuye a esta afirmación. Las palabras poseen, además de su significado estricto, un halo semántico —para emplear una expresión que, aunque no rigurosamente en este sentido, usa Sergio Piro²⁷ que tiñe, impregna, condiciona a las palabras vecinas de la frase. Y el vocablo "ignorancia", junto a "miseria", otorga a la norma jurídica un matiz clasista, en el mejor sentido de esta expresión; la transforman en un instrumento de protección de una clase social necesitada.

Y esto es exactamente lo que afirma el legislador en su exposición de motivos, al fundamentar la norma sobre la lesión; el Informe de la Comisión Redactora y Revisora del Código dice:

Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etcétera, pueden ser regidos invariablemente por la misma ley...

¡Qué lejos se encuentra esta filosofía de la regla *pacta sunt servanda* y del respeto absoluto a la voluntad de las partes!

Este enfoque de la lesión calificada es original del derecho mexicano; y es a la luz de sus particulares principios que debemos proceder a la exégesis del precepto legal, descartando interpretaciones de origen europeo que, si bien pueden mostrarnos los rumbos hacia los cuales dirigir la investigación, no se adecuan a la axiología jurídica del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y sus concordantes en toda la República; el eje del concepto de lesión pasa por otros polos, si tenemos en cuenta la legislación nacional.

Pero no termina aquí la creatividad del legislador mexicano en materia de lesión; el ámbito de aplicación de la misma y sus efectos han sido ampliados hasta límites que resultarían impensables aun en las

²⁷ Piro, Sergio, *Il linguaggio schizofrenico*, Milán, Feltrinelli Editore, 1967.

etapas históricas de auge de esta figura jurídica. Tenemos un ejemplo en el artículo 17 del Código Civil del Estado de Morelos, de 1945. En su primer inciso, este artículo recoge —con pocas variantes— la lesión calificada tal cual la hemos analizado. Y en el inciso segundo, reza:

Cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejecutar esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; etcétera.

La norma atribuye al Estado facultades de revisión y de proveer a los efectos ejecutivos que se deriven de su aplicación.

En su naturaleza, este inciso no difiere del primero, en cuanto a que se trata de una lesión calificada. Pero el ámbito de aplicación se amplía considerablemente: ya no sólo la lesión abarca a toda clase de contratos, sino que escapa a los marcos del derecho civil, para comprender otras disciplinas jurídicas.

La “persona jurídica colectiva” a que alude la ley, en la mayoría de los casos será una sociedad de naturaleza mercantil; y las “sistemáticas actividades” por las que obtenga “lucros excesivos” serán, por consiguiente, actos de comercio. A la vez, la expresión “sistemáticas actividades” es tan amplia, que comprende no sólo los contratos atinentes al género de negocio de que trate: puede abarcar los contratos de trabajo suscritos con el personal; éstos serán —obviamente— de naturaleza laboral y pueden ser individuales o no. Así la regla del artículo 17 del Código Civil del Estado de Morelos, extiende su aplicabilidad a la propia convención colectiva de trabajo. ¿Qué otro “problema social originado o en génesis” hay más típico que el ejercicio del derecho de huelga por un número elevado de trabajadores?

La ley le impone al Estado, preceptivamente, el deber de intervenir en estos casos: “someterá” a revisión y “proveerá a la prevención o resolución”, etcétera. O sea que, dados los supuestos de hecho, el Estado intervendrá por imperio de la ley. Son éstas “normas deónticas”, según la metodología del doctor Gregorio Robles.²⁸

²⁸ Robles, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de*

¿Qué queda aquí del principio *pacta sunt servanda* y de la voluntad de las partes como creadora de obligaciones inamovibles?

Nada, puesto que en la etiología de la norma subyace la convicción de que quien contrata sistemáticamente en condiciones lesivas, lo hace presionado por factores extrínsecos —ya sea de necesidad, ignorancia, etcétera— que lo sumergen en una situación jurídica de la cual no puede salir por sí mismo. Y siendo el derecho del Estado imprescriptible, estará como una espada de Damocles para velar por el cumplimiento de una función preventiva del negocio jurídico lesionado.

Conclusión

A modo de conclusión, podríamos destacar cómo la figura jurídica en estudio ha adoptado las más diversas modalidades, desde su formulación objetiva de una desproporción matemática, aplicable al contrato de compraventa inmobiliaria civil, hasta abarcar el terreno de las obligaciones en general, tanto en las ramas civil, como mercantil y laboral; cómo sus efectos han variado al compás de las ideas imperantes en las distintas épocas; y cómo la legitimación activa para invocar esos efectos —de rescisión, anulación, reajuste del contrato, intervención— varía asimismo, desde constituir una facultad del lesionado a ser un deber que la ley impone al Estado. Y todas estas formas y efectos se subsumen, sin embargo, dentro del concepto genérico de lesión.

Carmen GARCÍA MENDIETA